

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 1º., Civil de Pequeñas Causas a través de correo electrónico el 1º., de Marzo de 2022. Se deja constancia que la titular del despacho, fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 048 entre el 13 y 18 de Marzo inclusive, de las Elecciones para Senado y Cámara. Santiago de Cali 06 de Abril de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 612

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00109-00

Santiago de Cali, seis (06) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve a través de apoderada la señora LUZ MARINA CORTES, identificada con C.C. No. 31.843.917, a través de apoderada contra las señoras KATHERINE OSORIO GOMEZ Y LUZ DARY CORTES AGUIRRE, identificadas con cedula de ciudadanía Nos. 1.130.652.817 y 66.847.428 respectivamente, para el cobro de la obligación contenida en varias Letras de Cambio No. S/N, en la que se advierten las siguientes causales de inadmisibilidad, atendiendo que la endosataria en procuración manifiesta estar en su poder los documentos.

- Los documentos de los cuales se ha aportado copia, deben contar con la firma de quien los crea, además de la firma del girado.
- Atendiendo que no se menciona la fecha y el lugar de creación de los títulos, debe la parte actora informar la fecha y lugar de la entrega del título a su beneficiaria, conforme al tenor del Art. 621 del Co., de Co., inciso final, del numeral 2º.,
- Existe una acumulación indebida de las pretensiones, una vez que la parte demandante establece el valor total de las letras de cambio, sin discriminarlas en debida forma, con claridad y en forma separada con sus respectivos valores y fechas, por lo que lo deberá adecuarla a la Ley, en especial lo establecido por el Art. 82 del CGP inciso 4º., y de igual forma deberá hacerlo respecto a los intereses de plazo y moratorios.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderada por la señora LUZ MARINA CORTES, identificada con C.C. No. 31.843.917, contra las señoras KATHERINE OSORIO GOMEZ y LUZ DARY CORTES AGUIRRE identificadas con cedula de ciudadanía Nos. 1.130.652.817 y 66.847.428 respectivamente, conforme a las consideraciones expuestas con antelación concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada ROCIO CAMILO CERTUCHE, con cedula de ciudadanía No. 34.542.955 con TR 44.610, para obrar como endosataria en procuración, de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 ABR 2022**  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria